

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/299/2010/JLBB**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COSOLECAQUE, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/299/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- --, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz**, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** El día dos de septiembre de dos mil diez, -----, por medio del Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas tres a cuatro, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“Quisiere conocer la siguiente información:

1. Número de habitantes del municipio
2. Monto recaudado en el año actual derivado del impuesto predial
3. Número de habitantes que realizaron el pago del impuesto predial
3. Número de habitantes deudores del pago del impuesto predial
4. Estimado del monto predial no cubierto o adeudado por los habitantes obligados a dicho pago”

**II.** El día veintidós de septiembre de dos mil diez a las diecisiete horas con veinte minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00010210 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

“La falta de respuesta por parte del sujeto obligado”.

**III.** En fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de

revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/299/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

**IV.** Por proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del Sistema Infomex Veracruz de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez con número de folio PF00010210; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha dos de septiembre de dos mil diez con número de folio 00222110; y 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha veintidós de septiembre de dos mil diez;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para efectos de recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día once de octubre de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintiocho de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil diez.

**V.** Por proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, visto el estado procesal que guarda el expediente, en especial las razones asentadas por el personal actuario de este Órgano en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez visibles a fojas trece a veinticuatro del sumario, respecto de diligencias de notificación realizadas a través de la vía del sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico al sujeto obligado, respecto del diverso proveído de admisión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, mediante el cual fuera éste emplazado a dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, y en donde se dispuso la autorización de celebración de audiencia de alegatos con las partes para el día once de octubre de dos mil diez a las once horas, habiéndose ordenado en el mismo acuerdo la notificación de su contenido al sujeto obligado en las formas al principio expuestas así como a través de oficio en su domicilio; vista la razón actuarial de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez visible a fojas veinticinco y veintiséis, por la que personal actuario de este Órgano hizo constar imposibilidad material para realizar diligencia de notificación al sujeto obligado en su domicilio respecto del citado proveído de admisión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez como así quedó ordenado en el mismo, ante la situación acontecida de las inundaciones en el sur de esta entidad federativa en tal data, lo que es dable invocar en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; así como visto el

acuerdo número CG/SE-447/13/09/2010 de fecha trece de septiembre de dos mil diez dictado por el Pleno del Consejo General de este órgano autónomo mediante Sesión Extraordinaria, por el cual, se determina "*PRIMERO. Se suspenden los plazos y términos procesales, relativos a los recursos de revisión ..., en forma retroactiva a partir de la fecha en que se presentaron los mismos. ... SEGUNDO. En los recursos de revisión presentados por cualquier medio ante el Instituto, con posterioridad a este acuerdo, en donde sean Sujetos Obligados, aquellos que se encuentren afectados por las lluvias e inundaciones presentes en algunas regiones del territorio veracruzano, que materialmente hagan imposible llevar a cabo notificaciones o cualquier otro acto procesal que se requiere efectuar de manera personal, se deberá seguir el siguiente procedimiento: ... TERCERO. Los procedimientos se reanudarán por Acuerdo del Consejero Ponente, si determina que las contingencias ambientales han cesado, teniendo a la vista la razón del actuario notificador, que deberá basarse en el boletín meteorológico correspondiente y en el informe que rindan las autoridades competentes en su caso. ...*"; el Consejero Ponente Acordó: Suspender el cómputo del plazo concedido al sujeto obligado de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del citado proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez realizada en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez por el personal actuario de este Órgano a través del Sistema Infomex-Veracruz y a través de correo electrónico, para el efecto del desahogo ante este órgano de los requerimientos ahí contenidos, ello en razón de no haber sido posible cumplimentar la notificación por Oficio ordenada, el cual comenzará a correr a partir una vez que dicha diligencia fuera realizada en el domicilio del sujeto obligado, subsistiendo la práctica de diligencias de notificación al sujeto obligado referidas arriba en razón de su correcta realización, las cuales no resultará necesario volver a llevarse a cabo; al mismo tiempo, se difirió la celebración de la diligencia de audiencia de alegatos con las partes, hasta en tanto las condiciones permitieran llevar a cabo tal diligencia en términos de lo dispuesto por el citado acuerdo del Pleno del Consejo General número CG/SE-447/13/09/2010 de fecha trece de septiembre de dos mil diez, subsistiendo en su integridad, alcance y fuerza legal, el resto del contenido del citado acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez. Auto que fuera notificado a las partes en fecha dieciocho de octubre de dos mil diez.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil diez, visto el estado procesal que guarda el expediente, en especial la razón de fecha quince de octubre de dos mil diez levantada por personal actuario de este Órgano autónomo, en la cual con base en lo dispuesto en el punto TERCERO del acuerdo número CG/SE-447/13/09/2010 de fecha trece de septiembre de dos mil diez emitido por el Pleno del Consejo General de este órgano autónomo, se hace constar el cambio de condiciones climatológicas así como de los caminos y vialidades que conducen de esta ciudad capital a la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, con motivo de las inundaciones acontecidas en el sur de la Entidad en fechas pasadas que impidieron la prosecución procesal del presente asunto según se asentó con apoyo en lo dispuesto por el artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en la diversa razón de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez visible a foja veintiséis; y, visto el diverso proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diez visible a fojas veintisiete a veintinueve del sumario descrito en el Considerando anterior, a efecto de regularizar el presente asunto y continuar la secuela procesal del mismo, el Consejero Ponente acordó: reanudar a partir del quince de octubre de dos mil diez el término concedido a esta Ponencia a que se refieren los artículos 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y 29 fracción III de los Lineamientos Generales para

Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, fijándose las once horas del día veintinueve de octubre de dos mil diez para que tuviera lugar la celebración de diligencia de audiencia de alegatos con las partes, y, al mismo tiempo, proceder en los términos ordenados en la parte in fine del proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez visible a fojas nueve a doce en el sentido de notificar únicamente por Oficio al sujeto obligado el contenido del mismo, corriendo el término ahí concedido para el caso a partir del día siguiente a aquél en el que sea realizada a través de Oficio diligencia de notificación en su domicilio, subsistiendo en su integridad, efectos, alcance y valor jurídico el resto del contenido de los citados proveídos de fecha veinticuatro de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diez. Auto que fuera notificado a las partes en fecha dieciocho de octubre de dos mil diez.

**VII.** Vista la impresión de dos mensajes de correo electrónico provenientes de la cuenta de correo electrónico ----- enviados en fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, dirigidos a la diversa cuenta institucional [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), así como a la del recurrente ----- con tres y dos anexos, identificados bajo asunto "RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN" Y RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN", por los cuales el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado comparece dentro de las actuaciones del presente asunto, en vista de ello, por proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre y quince de octubre de dos mil diez visibles a fojas nueve a doce y cuarenta y uno a cuarenta y dos respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se requirió al recurrente a efecto de que un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que fuera notificado condicho proveído hiciera las manifestaciones correspondientes a este Instituto, respecto a las documentales remitida por el sujeto obligado, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veintisiete de octubre del año dos mil diez.

**VIII.** A las once horas del día veintinueve de octubre del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, ni tampoco se registró documento alguno que contuviese sus alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día cuatro de noviembre del año dos mil diez.

**IX.** Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**Segundo.** Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la

información solicitada por falta de respuesta, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a cinco del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día dos de septiembre de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, lo cual no sucedió en dicho término.
- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veintidós de septiembre de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día doce de octubre de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintidós de septiembre de dos mil diez, es decir al **primer** día de los quince días hábiles con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por -----  
----- manifiesta que el sujeto obligado no le entregó la respuesta a su solicitud de información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la

Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones del revisionista, se define que por la falta de respuesta y por consiguiente la no entrega de la información por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a fojas tres y cuatro del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en interrogantes que ----- requiere su respuesta al sujeto obligado.

Al no atender la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el veintidós de septiembre de dos mil diez, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo



3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a *“Número de habitantes del municipio, Monto recaudado en el año actual derivado del impuesto predial, Número de habitantes que realizaron el pago del impuesto predial, Número de habitantes deudores del pago del impuesto predial y Estimado del monto predial no cubierto o adeudado por los habitantes obligados a dicho pago”*; y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

**Cuarto.-** En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

**Artículo 1**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 6**

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijan las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Este Órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

En primer lugar, ----- solicitó al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, información consistente en: "...1. Número de habitantes del municipio, 2. Monto recaudado en el año actual derivado del impuesto predial, 3. Número de habitantes que realizaron el pago del impuesto predial, 3. Número de habitantes deudores del pago del impuesto predial, y 4. Estimado del monto predial no cubierto o adeudado por los habitantes obligados a dicho pago", de lo cual no obtuvo respuesta por parte del sujeto obligado, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la seis de actuaciones.

En segundo lugar, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, dentro del plazo establecido para responder a la solicitud de información del ahora recurrente no emitió respuesta alguna, sin embargo, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, dicho sujeto obligado revocó el acto impugnado al hacer entrega de información relacionada con la solicitud de mérito, lo cual hace mediante correos electrónicos provenientes de la cuenta de correo electrónico ----- enviados en fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, dirigidos a la diversa cuenta institucional [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), así como a la del recurrente ----- con tres y dos anexos, identificados bajo asunto "RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN" Y "RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN", de lo cual se desprende oficio número IVAI/011/2010, de fecha veintidós de octubre dirigido al C. -----, signado por -----, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, en donde señala lo siguiente:

"(...)


De conformidad con lo establecido en el Artículo 59.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la información solicitada Vía Infomex Veracruz, con folio 00222110 está disponible para su consulta en el portal de internet.

Referente al número de habitantes del municipio, lo puede consultar en la página del inegi [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)


El monto de lo recaudado en el año actual del impuesto predial lo encuentra en la información financiera del Municipio de Cosoleacaque Ver., que se encuentran disponibles en la página del Municipio.

"(...)"

En complemento se derivan insertas de los anexos las tablas siguientes:

 <b>H.AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VER.</b> <b>TESORERIA MUNICIPAL</b>					
04/10/2010	CUENTAS DE REZAGO POR COBRAR POR TIPO DE PREDIO			PAG.	1
PERIODO	CONTR.	IMPUESTO	ADICIONAL	TOTAL	
NO DEFINIDO	1				
URBANO	14,502	16,826,944.65	1,262,303.83	18,089,248.48	
RURAL	1,078	9,666,136.84	724,975.50	10,391,112.34	
SUBURBANO	1,037	12,153,448.35	910,497.04	13,063,945.39	
<b>TOTAL :</b>	<b>16,618</b>	<b>38,646,529.84</b>	<b>2,897,776.37</b>	<b>41,544,306.21</b>	

 <b>H.AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VER.</b> <b>TESORERIA MUNICIPAL</b>					
04/10/2010	CUENTAS DE CORRIENTE POR COBRAR POR TIPO DE PREDIO			PAG.	1
PERIODO	CONTR.	IMPUESTO	ADICIONAL	TOTAL	
URBANO	19,187	3,939,445.28	295,659.35	4,235,104.63	
SUBURBANO	965	3,072,901.50	230,475.86	3,303,377.36	
RURAL	925	1,389,242.14	104,199.33	1,493,441.47	
<b>TOTAL :</b>	<b>21,077</b>	<b>8,401,588.92</b>	<b>630,334.54</b>	<b>9,031,923.46</b>	

Los transcritos documentos en calidad de respuesta extemporánea del sujeto obligado, fueron acordados por proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, donde el Consejero Ponente instruyó como diligencias para mejor proveer, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que fuera notificado con dicho proveído hiciera las manifestaciones correspondientes a este Instituto, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto

conforme a las constancias que obren en autos, por lo que se observa a que a la fecha en que este asunto se resuelve no existen constancias en el sumario que el recurrente emitiera manifestación alguna al respecto.

Por lo que analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de las manifestaciones de -----, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz y del contenido de los anexos remitidos mediante los correos electrónicos provenientes de la cuenta de correo electrónico ----- antes citados y descritos, que revoca el acto impugnado al remitir la respuesta e información al recurrente, la cual se tuvo por bien recibida y admitida, sin embargo esta no responde en su totalidad a la solicitud de información de fecha dos de septiembre de dos mil diez registrada por el Sistema Infomex-Veracruz bajo el folio 00222110.

Así se tiene que de lo requerido por el recurrente en su solicitud de información que por vía Sistema Infomex-Veracruz hiciera al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz y que consta a foja tres y cuatro del sumario, se observan cinco puntos, correspondiendo estos a: "Número de habitantes del municipio", "Monto recaudado en el año actual derivado del impuesto predial", "Número de habitantes que realizaron el pago del impuesto predial", "Número de habitantes deudores del pago del impuesto predial" y "Estimado del monto predial no cubierto o adeudado por los habitantes obligados a dicho pago", información que constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente.

En primer lugar resulta importante analizar los puntos de la solicitud correspondientes a: "Monto recaudado en el año actual derivado del impuesto predial", "Número de habitantes que realizaron el pago del impuesto predial", "Número de habitantes deudores del pago del impuesto predial" y "Estimado del monto predial no cubierto o adeudado por los habitantes obligados a dicho pago", en razón de que todas se derivan de información relativa al impuesto o contribución de carácter municipal denominada "predial" por el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para lo anterior es preciso tener en cuenta el siguiente fundamento de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que regula:

**Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar, ante el Congreso del Estado, leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administre;
- II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

- XI. Vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia;

...

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular será nombrado conforme a lo dispuesto por esta ley. El Tesorero

Municipal deberá contar con título profesional, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal;

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

VI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia;

VII. Ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

VIII. Informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico;

IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

...

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

XIV. Remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos;

...

XVI. Informar al Ayuntamiento sobre los inconvenientes o dificultades que ofrezca en la práctica el cobro de impuestos, manifestando su opinión sobre el particular;

...

**Artículo 104.** La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

El presidente, el síndico, el regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo será su titular y el del área de finanzas.

Asimismo el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave estipula:

**Artículo 113.-** Es objeto del Impuesto Predial:

I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio;

II. La posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y

III. La propiedad o posesión ejidal o comunal.

El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

**Artículo 114.-** Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales;

II. Los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales;

III. Los copropietarios y los coposeedores;

IV. Los nudopropietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y

V. El fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

**Artículo 115.-** Son sujetos con responsabilidad solidaria los siguientes:

I. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única, interventor o liquidador de una persona moral;

II. Los integrantes de los órganos de representación ejidal o comunal;

III. Tratándose de copropietarios, coposeedores y nudopropietarios, cualquiera de ellos responderá del monto total del adeudo del crédito fiscal y sus accesorios.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los condóminos ni a los usuarios de tiempos compartidos;

IV. Los representantes legales de sociedades, asociaciones civiles y comunidades, respecto de los impuestos a cargo de sus representadas, cuando tengan facultades para actos de administración;

V. Los albaceas de la sucesión, hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos;

VI. Las instituciones fiduciarias, en los casos de la fracción V del artículo anterior de este Código; y

VII. Los usufructuarios.

**Artículo 116.-** *Son base del Impuesto Predial, los valores catastrales o catastrales provisionales que se determinen conforme a la Ley de Catastro.*

Dichos valores se modificarán cuando se dé cualquiera de los supuestos que señala el artículo 38 de la Ley de Catastro.

Cuando se determine o modifique el monto de la base gravable en términos de la Ley de Catastro, esta base surtirá sus efectos para cálculo del impuesto a partir del mes siguiente a aquel en que ocurran estos supuestos. En este caso, la Tesorería formulará y notificará al contribuyente las liquidaciones de las diferencias del impuesto a enterar que resulten del cambio de base, proporcionalmente a los meses que falten por transcurrir hasta el fin del ejercicio fiscal.

Para los efectos de aplicación de este impuesto se estará a la clasificación de predios y construcciones que establece la Ley de Catastro, su Reglamento y las Tablas de Valores Unitarios autorizadas.

Los valores que sirven de base gravable del impuesto se actualizarán para cada ejercicio fiscal, de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que autorice el Congreso. Las tasas o tarifas para el cobro de este impuesto se aplicarán a los valores mencionados.

Cuando se hubieren establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

En los casos de predios que no hubieren tenido modificaciones físicas no procederá el cobro de diferencias de años anteriores, cuando éstas sean consecuencia de la actualización del valor catastral o catastral provisional, que resulte de la valuación en que se utilicen sistemas fotogramétricos digitales para elaborar la cartografía. El nuevo valor surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su notificación.

Para efectos de este impuesto, en los predios objeto de fraccionamiento, el nuevo valor generado por la introducción de obras de urbanización se considerará a partir de la conclusión de éstas.

**Artículo 117.-** *El Impuesto Predial se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate.*

**Artículo 118.-** El pago del Impuesto Predial será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas.

Los sujetos de este impuesto que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero, en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del veinte por ciento, incluidos quienes paguen la cuota mínima. Este plazo podrá prorrogarse hasta el día último del mes de febrero, por acuerdo del Cabildo, el que se comunicará al Congreso.

**Artículo 119.-** Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios.

**Artículo 120.-** Cuando la Tesorería advierta que un inmueble ha salido del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, incluidos los recargos, multas y accesorios que procedan.

**Artículo 121.-** Los contribuyentes del impuesto predial que sean pensionados o jubilados y, en caso de fallecimiento de éstos, la viuda o concubina legalmente reconocida, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento del importe anual a pagar, previa acreditación fehaciente de los supuestos respectivos y de encontrarse al corriente en el pago de este impuesto. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente y el pago se realice durante los meses de enero o febrero del ejercicio correspondiente.

Las personas mayores de sesenta años, contribuyentes de este impuesto, que no se encuentren en los supuestos descritos, también tendrán derecho a obtener el descuento al que se refiere el párrafo anterior, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el mismo, si el valor catastral del inmueble correspondiente no excediere de seis mil salarios mínimos. A este descuento no se podrá adicionar el previsto en el artículo 118 de este Código.

**Artículo 122.-** El impuesto anual a pagar no podrá ser menor a tres salarios mínimos, excepto lo dispuesto por el artículo 118 de este Código.

El pago de este impuesto se considerará definitivo, salvo prueba en contrario.

**Artículo 123.-** En los casos de predios no registrados en el padrón factura de la Tesorería, por causa imputable al sujeto del Impuesto, se fincará liquidación presuntiva y se requerirá su pago por los cinco años anteriores a la fecha de la detección de la omisión y la tasa que se aplicará será la vigente en cada uno de los ejercicios omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

**Artículo 124.-** Las manifestaciones y avisos que los particulares y Notarios Públicos, éstos en el ejercicio de sus funciones, deban realizar para efectos de este impuesto, se harán en las formas oficiales autorizadas y se presentarán acompañando los documentos o planos que en la misma se exijan ante la Tesorería.

**Artículo 125.-** Cuando en las manifestaciones o avisos, que deban presentarse conforme a lo dispuesto en este capítulo, no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos, las autoridades fiscales requerirán al contribuyente para que, en un plazo de cinco días, corrija la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se le impondrán las sanciones que procedan.

**Artículo 126.-** Para efectuar por primera vez el pago de este impuesto o cuando exista modificación del valor con motivo de la revaluación del predio, los interesados deberán presentar en la Tesorería, la cédula catastral o, en su caso, la notificación correspondiente.

**Artículo 127.-** Los sujetos del impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería los cambios de domicilio, dentro de los treinta días siguientes al en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

**Artículo 128.-** *La Tesorería tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a éste.* En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código de la materia, afectará directamente los predios y a quien resulte ser el propietario, nudopropietario, copropietario, poseedor o coposeedor.

**Artículo 129.-** Los Notarios Públicos, para autorizar la expedición del título en forma definitiva, en que se hagan constar contratos y resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Municipio, exigirán la constancia de no adeudo en el pago de este impuesto y la última boleta o recibo de pago, correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectúe la operación.

Por lo que se deduce del fundamento anterior que en efecto corresponde a los sujetos obligados y en este caso al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se conforma con los bienes de dominio público municipal y por lo que le pertenezcan conforme a la normatividad aplicable, así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor.

En tal aspecto, se faculta al Presidente Municipal en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Asimismo, la Tesorería Municipal tiene la obligación de determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios, siendo facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y



aprovechamientos de carácter municipal; determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios; imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia; ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado; informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico; y cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva.

Por otra parte en términos de lo dispuesto por los artículos 113 al 129 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es objeto del Impuesto Predial: I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio; II. La posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y III. La propiedad o posesión ejidal o comunal. El objeto del impuesto incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales. Son sujetos del Impuesto Predial: I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales; II. Los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales; III. Los copropietarios y los coposeedores; IV. Los nudopropietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y V. El fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso. Son base del Impuesto Predial, los valores catastrales o catastrales provisionales que se determinen conforme a la Ley de Catastro. Dichos valores se modificarán cuando se dé cualquiera de los supuestos que señala el artículo 38 de la Ley de Catastro. Cuando se determine o modifique el monto de la base gravable en términos de la Ley de Catastro, esta base surtirá sus efectos para cálculo del impuesto a partir del mes siguiente a aquel en que ocurran estos supuestos. En este caso, la Tesorería formulará y notificará al contribuyente las liquidaciones de las diferencias del impuesto a enterar que resulten del cambio de base, proporcionalmente a los meses que falten por transcurrir hasta el fin del ejercicio fiscal.

Para los efectos de aplicación del impuesto predial se estará a la clasificación de predios y construcciones que establece la Ley de Catastro, su Reglamento y las Tablas de Valores Unitarios autorizadas. Los valores que sirven de base gravable del impuesto se actualizarán para cada ejercicio fiscal, de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que autorice el Congreso. Las tasas o tarifas para el cobro de este impuesto se aplicarán a los valores mencionados. Cuando se hubieren establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten. En los casos de predios que no hubieren tenido modificaciones físicas no procederá el cobro de diferencias de años anteriores, cuando éstas sean consecuencia de la actualización del valor catastral o catastral provisional, que resulte de la valuación en que se utilicen sistemas fotogramétricos digitales para elaborar la cartografía. El nuevo valor surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su notificación. Para efectos de este impuesto, en los predios objeto de fraccionamiento, el nuevo valor generado por la introducción de obras de urbanización se considerará a partir de la conclusión de éstas. El Impuesto Predial se causará anualmente y se

liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate. El pago del Impuesto Predial será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas. Los sujetos de este impuesto que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero, en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del veinte por ciento, incluidos quienes paguen la cuota mínima. Este plazo podrá prorrogarse hasta el día último del mes de febrero, por acuerdo del Cabildo, el que se comunicará al Congreso. Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios. Los contribuyentes del impuesto predial que sean pensionados o jubilados y, en caso de fallecimiento de éstos, la viuda o concubina legalmente reconocida, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento del importe anual a pagar, previa acreditación fehaciente de los supuestos respectivos y de encontrarse al corriente en el pago de este impuesto. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente y el pago se realice durante los meses de enero o febrero del ejercicio correspondiente. Las personas mayores de sesenta años, contribuyentes de este impuesto, que no se encuentren en los supuestos descritos, también tendrán derecho a obtener el descuento, previo cumplimiento de los requisitos señalados, si el valor catastral del inmueble correspondiente no excediere de seis mil salarios mínimos. A este descuento no se podrá adicionar el previsto en el artículo 118 de dicho Código. El impuesto anual a pagar no podrá ser menor a tres salarios mínimos, excepto lo dispuesto por el artículo 118 del Código en cita. El pago de este impuesto se considerará definitivo, salvo prueba en contrario. Los sujetos del impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería los cambios de domicilio, dentro de los treinta días siguientes al en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo. La Tesorería tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a éste. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código de la materia, afectará directamente los predios y a quien resulte ser el propietario, nudopropietario, copropietario, poseedor o coposeedor.

Por lo que de la información en su conjunto se establece la obligación de la entidad municipal de Cosoleacaque, Veracruz de dar respuesta a las interrogantes del recurrente referentes a: "Monto recaudado en el año actual derivado del impuesto predial", "Número de habitantes que realizaron el pago del impuesto predial", "Número de habitantes deudores del pago del impuesto predial" y "Estimado del monto predial no cubierto o adeudado por los habitantes obligados a dicho pago", lo que es la pretensión del sujeto obligado al responder en su escrito extemporáneo y anexos que remite al recurrente, de los cuales se advierte de las tablas antes insertas que responde solamente a las interrogantes: "Número de habitantes deudores del pago del impuesto predial" y "Estimado del monto predial no cubierto o adeudado por los habitantes obligados a dicho pago", al verificarse en la primera tabla titulada "CUENTAS DE REZAGO POR COBRAR POR TIPO DE PREDIO" el concepto "CONTR" que contabilizando los rubros "NO DEFINIDO", "URBANO", "RURAL" Y "SUBURBANO", hace un total de contribuyentes deudores de 16,618, con un adeudo total de 41,544,306.21; asimismo en la segunda tabla titulada "CUENTAS DE CORRIENTE POR COBRAR POR TIPO DE PREDIO" se refleja el concepto "CONTR" que contabilizando los rubros "URBANO", "SUBURBANO" y "RURAL", hace un total de contribuyentes deudores de 21,077, con un adeudo total de 9,031,923.46. Por lo que quedan sin responder las interrogantes: "Monto recaudado en el año actual derivado del impuesto predial" y "Número de habitantes que realizaron el pago del

impuesto predial”, para lo cual remite a su portal electrónico cuando señala que *“está disponible en el portal de internet”* y *“el monto de lo recaudado en el año actual del impuesto predial lo encuentra en la información financiera del Municipio de Cosoleacaque, Ver., que se encuentran disponibles en la página del municipio”*, de lo cual se advierte que no existe precisión en su orientación al recurrente, en razón de que lo remite a su portal de internet sin señalarle la ruta electrónica correspondiente.

En tal virtud fue necesario hacer la debida consulta a la página electrónica del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, donde se puede constatar que esta corresponde a <http://cosoleacaque.net/>, de la cual inmediatamente se puede visualizar un link denominado *“Pago de Impuesto Predial”*, mismo que al ser desplegado da origen a la ruta electrónica <http://cosoleacaque.net/predial.html> la cual contiene lo siguiente:



Por lo que a simple vista en lo absoluto corresponde con la información solicitada en las interrogantes *“Monto recaudado en el año actual derivado del impuesto predial”* y *“Número de habitantes que realizaron el pago del impuesto predial”* al enlistar solamente los *“requisitos”* para el pago de dicho impuesto. Continuando con la navegación virtual en la referida página electrónica del sujeto obligado, se observa un link denominado *“Transparencia”*, el cual una vez abierto arroja un conjunto de link’s que corresponden a cada una de las fracciones que conforman el artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las cuales sólo permite su despliegue a las siguientes: *“Fracción I. Leyes y Reglamentos”*, *“Fracción III. Directorio de servidores públicos”*, *“Fracción IV. Sueldos, salarios y remuneraciones”*, *“Fracción VI. Unidad de Acceso a la Información”*, *“Fracción IX. Presupuesto”* y *“Fracción XXIX. Estados Financieros”*.

De dichos link’s los correspondientes a las fracciones I, II, III, IV y VI, que refieren la información relativa a Leyes y Reglamentos; Estructura Orgánica y Atribuciones; Directorio de servidores públicos; Sueldos, salarios y remuneraciones; y Unidad de Acceso a la Información, respectivamente, no guardan ninguna relación con lo solicitado por el incoante en las interrogantes citadas; asimismo, la información contenida en los link’s *“Fracción IX. Presupuesto”* y *“Fracción XXIX. Estados Financieros”*, en el primer caso, se refiere al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, que es obligación de la Tesorería Municipal del sujeto obligado mantener actualizada, sin embargo, solamente refiere los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, faltando el correspondiente al año dos mil diez. En el segundo caso que corresponde a los estados financieros, aunque sí reporta información que corresponde al año dos mil diez, ésta únicamente se refiere al *“Balance General al 31-01-010”*, en los rubros de *“Activo”*, *“Pasivo y*

Patrimonio" y "Estado de Resultados al 31-01-10", de donde se obtienen entre otros, los apartados correspondientes a "Deudores Diversos 9,723,946.13", "Impuestos y Retenciones por pagar 8,315,991.17", "Impuestos 2,172,948.92" y "Contribuciones por mejoras 4,834.70", información que de ninguna forma contesta las interrogantes del solicitante "Monto recaudado en el año actual derivado del impuesto predial" y "Número de habitantes que realizaron el pago del impuesto predial", por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del ahora incoante, el sujeto obligado, deberá remitir la información respondiente de manera precisa sobre lo solicitado en dichos puntos.

Por cuanto hace al primer punto de la solicitud del incoante referente a "Número de habitantes del municipio", se encuentra regulado en los artículos 13 fracción II y 70 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre que son obligaciones de los habitantes y vecinos de los municipios veracruzanos, inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que subsista, cuyo registro corre a cargo del Secretario del Ayuntamiento; asimismo, dicha información forma parte integral del Plan Municipal de Desarrollo que los municipios deben elaborar en cumplimiento con lo establecido en los artículos 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 26 de la Ley Estatal de Planeación y 35, fracción cuarta, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que el sujeto obligado debió elaborar su Plan Municipal de Desarrollo 2008-2010, el cual es el instrumento indispensable para la aplicación de un esquema de planeación, dado que en los municipios, como unidad básica de gobierno, constituye el orden más cercano a la población y a sus necesidades. Por lo que dicho documento oficial, acorde a la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la toma de posesión del Ayuntamiento y con el fin de hacerlo oficial y público, se publicará en la Gaceta Oficial del Estado, mismo que una vez aprobado junto con sus programas, por parte del Ayuntamiento, serán obligatorios para la Administración Pública Municipal.

De lo anterior se obtiene que dichas obligaciones permiten al sujeto obligado conocer respecto del número de habitantes que conforman su municipio, por lo que se encuentra el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz en la más amplia posibilidad de conocer y dar respuesta a la interrogante: "Número de habitantes del municipio", con independencia del censo que periódicamente levanta el Instituto Nacional de Geografía y Estadística INEGI, de cuya página electrónica [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx) citada por el sujeto obligado solamente sin especificar la ruta electrónica pertinente que corresponde a <http://www.inegi.org.mx/sistemas/bise/mexicocifras/default.aspx?ent=30>, se obtiene que según los resultados obtenidos en el II Censo de Población y Vivienda del año dos mil cinco, dicho municipio contaba con una población total de *ciento cuatro mil novecientos setenta* habitantes, de los cuales *cincuenta mil quinientos uno* son hombres y *cincuenta mil cuatrocientos sesenta y nueve* mujeres, lo cual es información pública de consulta general. Por lo tanto, dicho sujeto obligado debió proporcionar la información solicitada por -----.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47

al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, concatenados entre sí y valorados en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública no entregó en los plazos establecidos al recurrente la totalidad de la información relacionada con su solicitud, por lo que se define que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, no cumplió.

De acuerdo al análisis del contenido de la solicitud del revisionista, se advierte que la totalidad de la información requerida por el ahora recurrente tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que corresponde a la información que el Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, está constreñido a generar y resguardar; y por tanto debe proporcionarla, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información, proporcionando la información solicitada por el promovente.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se MODIFICA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ----- y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la

notificación de la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información notificándola vía Infomex Veracruz y a la cuenta de correo electrónico que el particular señaló para recibir y oír notificaciones, en la que proporcione lo siguiente:

- Número de habitantes del municipio;
- Monto recaudado en el año actual derivado del impuesto predial; y
- Número de habitantes que realizaron el pago del impuesto predial

Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de dos de septiembre de dos mil diez, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a ambas partes vía Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio enviado al domicilio señalado en esta ciudad al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio

de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**CUARTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**